



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución - Expediente EX-2018-27497427-MGEYA-MGEYA

VISTOS:

La Ley N°104 (texto subrogado por la Ley N°5.784), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2018-22328288-MGEYA-DGSOCAI y EX-2018-27497427-MGEYA-MGEYA; y

CONSIDERANDO:

Que, en las presentes actuaciones, tramita el reclamo iniciado, mediante EX-2018-27497427-MGEYA-MGEYA, el 5 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784), por la Sra. Laura Vanina Gómez contra la Unidad de Gestión Estratégica y Transformación que depende de la Unidad de Proyectos Especiales (UPE) “Ecoparque Interactivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, organismo fuera de nivel que funciona en la órbita del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en virtud de su solicitud de información del 14 de agosto de 2018, cuyo número de referencia es RE-2018-22328604-MGEYA-DGSOCAI;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, incisos a), c), d) y f), de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), es atribución del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, en virtud del artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N° 5.784), aquellas personas que han realizado una solicitud de información quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de un pedido de acceso, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784);

Que, el 5 de octubre de 2018, mediante EX-2018-27497427-MGEYA-MGEYA, la Sra. Gómez inició un reclamo contra la Unidad de Gestión Estratégica y Transformación que depende de la Unidad de Proyectos Especiales (UPE) “Ecoparque Interactivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, que funciona en la órbita del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en relación a su solicitud de información del 14 de agosto de 2018, cuyo número de referencia es RE-2018-22328604-MGEYA-DGSOCAI;

Que, el 14 de agosto de 2018, la Sra. Gómez presentó, *vía web*, una solicitud de información al Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que ingresó bajo EX-2018-22328288-MGEYA-DGSOCAI, en la que consultó sobre los motivos por los que se compraría e instalaría una cámara frigorífica en el Ecoparque, para qué sería empleada y, asimismo, en ese sentido, preguntó si no había una audiencia pendiente, tal consta en RE-2018-22328604-MGEYA-DGSOCAI;

Que, el mismo 14 de agosto de 2018, fecha en que ingresó el pedido de acceso de la solicitante, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI), como autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), en función de las funciones atribuidas por el artículo 23, procedió a girar el expediente de la solicitud a la Unidad de Proyectos Especiales “Ecoparque Interactivo de la Ciudad de Buenos Aires”, mediante PV-2018-22357228-MGEYA-DGSOCAI, por medio de la Dirección General de Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad, tal surge de NO-2018-22384393-DGTALMAEP;

Que, el 15 de agosto de 2018, según consta en IF-2018-22442756-MGEYA-DGTALMAEP, mediante IF-2018-22378171-DGTALMAEP, la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal se comunicó con la solicitante para hacerle saber que haría uso de la prórroga de diez días prevista en el artículo 10 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), debido al gran cúmulo de actuaciones administrativas existentes y el exiguo plazo otorgado, que le impedían reunir la información solicitada en tiempo y forma;

Que, el 13 de septiembre de 2018, mediante NO-2018-25371387-UPEEI, la Unidad de Proyectos Especiales (UPE) “Ecoparque Interactivo de la Ciudad Autónoma de Buenos” comunicó que, respecto a lo solicitado, brindaría la información que se encuentre en su poder y en materia de sus competencias, y que el requirente podría solicitar la intervención de otras áreas del Gobierno, si lo consideraba pertinente, acompañando la NO-2018-25339962-UGETUPEEI, como archivo de trabajo;

Que, el 13 de septiembre de 2018, mediante NO-2018-25339962-UGETUPEEI, la Unidad de Gestión Estratégica y Transformación procedió a responder al requerimiento de la solicitante y a abordar cada una de las inquietudes planteadas en la solicitud, manifestando que el motivo por el que se requería la instalación de una unidad frigorífica se explicaba en la necesidad de refrigerar el alimento para los especímenes que alberga el acuario del Ecoparque Interactivo y que el proceso por el cual tramitó la adquisición de dicha unidad es la Contratación Directa N°9511-0801-CDI18 y, a su turno, advirtió que esa dependencia requerida no registraba ninguna audiencia pendiente;

Que, este Órgano Garante ya ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a levantar y desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan su descargo, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI). Esto es así, y deberá estarse a la veracidad de la información provista por el sujeto consultado. Ello siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con la pregunta planteada. Todo lo mencionado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que, el 17 de septiembre de 2018, según consta en IF-2018-25575933-DGTALMAEP, en tiempo y forma, la Dirección General Técnica Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad procedió a notificar a la solicitante de la respuesta del sujeto obligado y a adjuntarle los documentos pertinentes, IF-2018-2536890-DGTALMAEP y NO-2018-25371387-UPEEI, más olvidando adjuntar el documento de trabajo que acompañaba y complementaba esa última nota, es decir la NO-2018-25339962-UGETUPEEI y en la que, en verdad, constaba la sustancia de la respuesta;

Que, el 5 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), la solicitante presentó un reclamo contra la Unidad de Gestión Estratégica y Transformación que depende de la Unidad de Proyectos Especiales (UPE) “Ecoparque Interactivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, organismo fuera de nivel que funciona en la órbita del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, en el que refirió que su reclamo era interpuesto en virtud de la solicitud en trámite en EX-2018-22328288-MGEYA-DGSOCAI;

Que, en su escrito de agravios, obrante en RE-2018-27502569-MGEYA, la reclamante dejó constancia de que no podría cumplir con lo exigido por el artículo 33 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) y manifestó que, en los adjuntos que se le habían hecho llegar, no figuraba nada de la información solicitada, explicitando cuáles eran esos archivos y documentos adjuntos que se le habían acompañado y, brevemente, cuál era su contenido;

Que, el agravio relativo a la imposibilidad de cumplimentar con el artículo 33 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) deberá desestimarse, atento a que valen las consideraciones ya vertidas por este Órgano en cuanto a las aclaraciones de la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI), quien, como autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), precisó que los ciudadanos-solicitantes reciben dos correos electrónicos cuando realizan pedidos de acceso por vía *web*, en los que sí consta número de expediente por el que tramita la solicitud y la transcripción de la consulta realizada en la solicitud (Conf. RESOL-2018-57-OGDAI);

Que, en cualquier caso, con carácter pedagógico, este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información recuerda y aclara que no es necesario que los ciudadanos inicien un reclamo para solicitar que se acompañe copia fiel de un expediente de solicitud a un reclamo ya iniciado y que tampoco se espera que los reclamantes subsanen sus reclamos, salvo que este Órgano así, expresamente, lo estime y requiera, ya que, en virtud de los principios de informalismo e *in dubio pro petitor* del artículo 2 y de la competencia atribuida por el artículo 26 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), este Órgano procederá a hacer ello de oficio siempre que las circunstancias del caso lo permitan, de modo de darle debido trámite al reclamo iniciado por la/el solicitante;

Que, si bien, es correcto lo aducido por la solicitante de que, no se le había enviado la información supuestamente brindada, debido al mencionado error en el envío de adjuntos que pudiere haber acontecido, de lo que verdaderamente le consta a este Órgano Garante que fue efectivamente tramitado en el expediente de la solicitud, EX-2018-22328288-MGEYA-DGSOCAI, es que en esas actuaciones obran ambas notas;

Que, con eso, del cotejo de la solicitud original, obrante en RE-2018-22328604-MGEYA-DGSOCAI, y de la respuesta provista por el sujeto obligado, en NO-2018-25339962-UGETUPEEI, en primera instancia, surge que la respuesta brindada satisface íntegramente la solicitud cursada, en cuanto todos y cada uno de los puntos de la solicitud original han sido correctamente respondidos y adecuadamente abordados, mediante una narrativa informativa y accesible;

Que, en efecto, en su nota NO-2018-25339962-UGETUPEEI, la Unidad de Gestión Estratégica y Transformación dejó claro cuáles eran los motivos para los que se compraría e instalaría una cámara frigorífica en el Ecoparque, para qué sería empleada la unidad y que no se tenía registro de ninguna audiencia pendiente, por lo que es evidente que la información solicitada fue provista, respecto de todos los puntos que motivaban la consulta, de manera clara y detallada con la información que se encuentra en poder y custodia del sujeto obligado, sin configurarse, en ningún caso, denegatoria de información, por lo que no fue necesario correrle traslado para que haga su descargo al reclamo;

Que, ante este escenario, este Órgano Garante se ve obligado a rechazar el reclamo interpuesto por haber sido íntegra y efectivamente contestado en primera instancia y a, de oficio, enmendar el faltante en los archivos adjuntados a la solicitante-reclamante cuando se la notificó de la respuesta a su solicitud, acompañando el documento NO-2018-25339962-UGETUPEEI a la reclamante, junto con la resolución que resuelve su reclamo, cuando oportunamente se la notifique;

Por ello, hecha la exposición de las cuestiones principales del caso, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784),

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESUELVE

Artículo 1°.- RECHAZAR el reclamo interpuesto, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784), por la Sra. Laura Vanina Gómez, el 5 de octubre de 2018, mediante EX-2018-27497427-MGEYA-MGEYA, contra la Unidad de Gestión Estratégica y Transformación que depende de la Unidad de Proyectos Especiales (UPE) “Ecoparque Interactivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, organismo fuera de nivel que funciona en la órbita del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto la solicitud de información ha SIDO SATISFECHA de modo completo y adecuado en primera instancia, conforme las competencias del sujeto obligado y la información que tenía en su poder y custodia.

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndoles saber que la presente Resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a Unidad de Gestión Estratégica y Transformación que depende de la Unidad de Proyectos Especiales, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno, en su carácter de superior jerárquico.